



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - N° 1683

Bogotá, D. C., martes, 23 de noviembre de 2021

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### MEMORIAS

#### MEMORIAS AL CONGRESO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA (2021-2022)



SGE - CS - CV19-3616- 2021  
Cite este número para consulta o respuesta  
Bogotá D.C., 8 de septiembre del 2021

**PARA:** H.S. PAOLA ANDREA HOLGUÍN MORENO  
Presidenta  
Comisión Segunda Constitucional Permanente

**DE:** SECRETARÍA GENERAL DEL SENADO

**ASUNTO:** Traslado Informe. SGE-CE-CV19-01871-2021

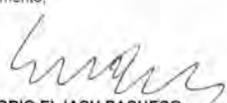
Respetada doctora Holguín

Con el fin de dar el trámite que corresponde, se remite el informe correspondiente al inicio de la Legislatura 2021-2022, emanado por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en las Normas y Procedimientos Legales - art 256 de la Ley 5 de 1992- y en cumplimiento del artículo 57 de la Ley 1757 de 2015, que a la letra reza:

*"ARTÍCULO 57. RESPUESTA A LOS INFORMES DE RENDICIÓN DE CUENTAS. El Congreso de la República tendrá un mes de plazo para evaluar, dictaminar y responder a los informes anuales de rendición de cuentas que presente el gobierno a través de sus ministerios. Las mesas directivas de las cámaras confiarán su estudio a las respectivas comisiones constitucionales o legales, o a una comisión accidental.  
(...)"*

Cordialmente,

  
GREGORIO ELJACH PACHECO  
Secretario General.

Atento: Electrónicamente  
Proyecto: U. Vanessa Caballero Gómez JVE  
Revisó: Leticia S. Escobar Jarama  
Aprobó: Gregorio Eljach Pacheco.



SGE - CS - CV19-3617- 2021  
Cite este número para consulta o respuesta  
Bogotá D.C., 8 de septiembre del 2021

**PARA:** H.S. PAOLA ANDREA HOLGUÍN MORENO  
Presidenta  
Comisión Segunda Constitucional Permanente

**DE:** SECRETARÍA GENERAL DEL SENADO

**ASUNTO:** Traslado Informe. SGE-CE-CV19- 01872-2021

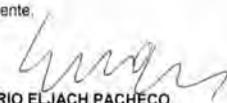
Respetada doctora Holguín

Con el fin de dar el trámite que corresponde, se remite el Informe del Ministerio de Justicia y del Derecho al Congreso de la República, correspondiente al inicio de la legislatura 2021-2022.

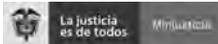
Lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en las Normas y Procedimientos Legales - art 256 de la Ley 5 de 1992- y en cumplimiento del artículo 57 de la Ley 1757 de 2015, que a la letra reza:

*"ARTÍCULO 57. RESPUESTA A LOS INFORMES DE RENDICIÓN DE CUENTAS. El Congreso de la República tendrá un mes de plazo para evaluar, dictaminar y responder a los informes anuales de rendición de cuentas que presente el gobierno a través de sus ministerios. Las mesas directivas de las cámaras confiarán su estudio a las respectivas comisiones constitucionales o legales, o a una comisión accidental.  
(...)"*

Cordialmente,

  
GREGORIO ELJACH PACHECO  
Secretario General.

Atento: Electrónicamente  
Proyecto: U. Vanessa Caballero Gómez JVE  
Revisó: Leticia S. Escobar Jarama  
Aprobó: Gregorio Eljach Pacheco.

 <p style="text-align: right;">Al responder cite este número MJD-OFI21-0028167-GAL-1002</p> <p>Bogotá D.C., 4 de agosto de 2021</p> <p>Doctor <b>GREGORIO ELJACH PACHECO</b> Secretario General Congreso de la República Carrera 7 No. 8 - 68, Capitolio Nacional. Piso 1 secretaria.general@senado.gov.co Bogotá D.C.</p>  <p style="text-align: center;">Contraseña: gIGtpBB1to</p> <p><b>Asunto:</b> Remisión del Informe del Ministerio de Justicia y del Derecho al Congreso de la República - Artículo 208 de Constitución Política de Colombia.</p> <p>Respetado Doctor Gregorio.</p> <p>Reciba un cordial Saludo,</p> <p>De la manera más atenta me dirijo a usted con el fin de informar que dentro de los términos conferidos en el Art. 208 de la constitución Política de Colombia, a través del Grupo de Asuntos Legislativos del Ministerio de Justicia y del Derecho, me permito remitir a la secretaria del Honorable Senado de la República el informe correspondiente al inicio de la Legislatura 2021-2022 en cual se anexa.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p><b>JAIRO AUGUSTO MEJÍA ÁLVAREZ</b> Coordinador Grupo de Asuntos Legislativos</p> <p><small>Anexos: 1 Foto Elaboró: Ingrid Aguirre Revisó y Aprobó: Jairo Augusto Mejía Álvarez <a href="http://www.minjusticia.gov.co/Publico/FindIndexW eb?rad=M92CYu6ByDzYs%2FJJPZUIITOGUPCOaH4hNHjpxM%3D&amp;cod=z26SPz1YJdW%2FTsxhzY9ag%3D%3D">http://www.minjusticia.gov.co/Publico/FindIndexW eb?rad=M92CYu6ByDzYs%2FJJPZUIITOGUPCOaH4hNHjpxM%3D&amp;cod=z26SPz1YJdW%2FTsxhzY9ag%3D%3D</a></small></p>	 <p style="text-align: right;">Al responder cite este número MJD-OFI21-0028178-GAL-1002</p> <p>Bogotá D.C., 4 de agosto de 2021</p> <p>Doctor <b>GREGORIO ELJACH PACHECO</b> Secretario General Congreso de la República Carrera 7 No. 8 - 68, Capitolio Nacional. Piso 1 secretaria.general@senado.gov.co Bogotá D.C.</p>  <p style="text-align: center;">Contraseña: GXZEaGtfKf</p> <p><b>Asunto:</b> Remisión del Informe del Ministerio de Justicia y del Derecho al Congreso de la República - Artículo 208 de Constitución Política de Colombia.</p> <p>Respetado Doctor Gregorio.</p> <p>Reciba un cordial Saludo,</p> <p>De la manera más atenta me permito remitir a la Secretaria del Honorable Senado de la República, el informe correspondiente al inicio de la Legislatura 2021-2022.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p><b>WILSON RUIZ OREJUELA</b> Ministro de Justicia y del Derecho</p> <p><small>Anexos: 1 folio Elaboró: Ingrid Aguirre Revisó y Aprobó: Jairo Augusto Mejía Álvarez <a href="http://www.minjusticia.gov.co/Publico/FindIndexW eb?rad=q%2Fd1MyDyS2zD1YxxvwegrAF%2FbhcKqPhDvAVssygs%3D&amp;cod=4Jo8DQY%2F%2B2K gQPR26aw%3D%3D">http://www.minjusticia.gov.co/Publico/FindIndexW eb?rad=q%2Fd1MyDyS2zD1YxxvwegrAF%2FbhcKqPhDvAVssygs%3D&amp;cod=4Jo8DQY%2F%2B2K gQPR26aw%3D%3D</a></small></p>
---	---

**DIRECCIÓN DE GOBIERNO Y GESTIÓN TERRITORIAL**

**Observaciones PL “Por la cual se desarrolla el artículo 325 de la constitución política y se expide el régimen especial de la Región Metropolitana Bogotá – Cundinamarca”.**

FECHA ENVIO	ENTIDAD	TEXTO PROPUESTO PROYECTO DE LEY	OBSERVACION
02/08/21	Ministerio de Hacienda	<p><b>ARTÍCULO 2°. Naturaleza.</b> La Región Metropolitana Bogotá - Cundinamarca es una entidad administrativa de asociatividad regional con régimen especial establecido en esta y otras leyes, y dotada de personería jurídica de derecho público, autonomía administrativa y patrimonio propio, a través de la cual las entidades territoriales que la integran concurren en el ejercicio de las competencias que les corresponden, con el fin de hacer eficaces los principios constitucionales de coordinación y complementariedad en la función administrativa y en la planeación del desarrollo dada su interdependencia geográfica, ambiental, social y económica.</p> <p><b>ARTICULO 6°. Procedimiento y condiciones para la asociación de los municipios a la Región Metropolitana.</b> Los municipios de Cundinamarca podrán asociarse a la Región Metropolitana cuando compartan dinámicas territoriales, ambientales, sociales o económicas, para uno, algunos o todos los hechos metropolitanos, previa autorización del respectivo concejo municipal. La iniciativa corresponderá al alcalde municipal o a la tercera parte de los concejales del municipio.</p> <p>Una vez sea radicado el proyecto de Acuerdo, el respectivo concejo municipal realizará al menos un cabildo abierto. El proyecto deberá ser aprobado por la mayoría absoluta de los</p>	<p>Al establecerse la Región Metropolitana Bogotá como una entidad administrativa descentralizada, podría conllevar un riesgo de inconstitucionalidad, pues a la luz del artículo 356 de la Constitución Política “(...) No se podrá descentralizar competencias sin la previa asignación de los recursos fiscales suficientes para atenderlas”. En consecuencia, la Nación, eventualmente, tendría que incurrir en costos fiscales adicionales no contemplados para garantizar los recursos necesarios para atender las obligaciones respectivas, lo que resulta altamente inconveniente para las finanzas públicas.</p> <p>Se fija un único procedimiento con respecto a los municipios y solo se hace mención al deber de los municipios para que armonicen sus planes y programas a los de la región, no obstante, el artículo 325 de la Constitución Política señala que la incorporación de Bogotá, el departamento y demás municipios deberá estar precedida por una decisión política por parte de las correspondientes corporaciones.</p> <p>Se insta a que se efectúe una revisión del principio de especialidad contemplado en el numeral 8 del artículo 4 y lo contemplado en el artículo 8 del anteproyecto de ley relacionado con las competencias que tendría la Región</p>

FECHA ENVIO	ENTIDAD	TEXTO PROPUESTO PROYECTO DE LEY	OBSERVACION
		<p>miembros del respectivo concejo.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. Los municipios que conformen la Región Metropolitana mantendrán su autonomía territorial, no quedarán incorporados al Distrito Capital, y ejercerán sus competencias a través de la región en aquellas materias definidas como hechos metropolitanos y deberán armonizar sus planes y programas a aquellos que en el marco de sus competencias adopte la región.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. Los municipios ingresarán a la Región Metropolitana teniendo en cuenta las áreas temáticas definidas en la presente ley y las demás que defina el Consejo Regional, conformando un ámbito geográfico que permita el ejercicio de las competencias.</p> <p><b>ARTÍCULO 24°. Agencias especializadas.</b> Para el cumplimiento de sus competencias y funciones, el Consejo Regional podrá crear agencias estatales de naturaleza especial, establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta, que para efectos legales serán consideradas del sector descentralizado, de la rama ejecutiva, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, de carácter regional sometidas al régimen jurídico de este tipo de entidades del orden nacional.</p> <p>La Región podrá decidir cumplir sus funciones a través de entidades públicas o mixtas pertenecientes al nivel departamental, distrital o municipal de alguna de las entidades territoriales que la integran.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Las condiciones de funcionamiento de las</p>	<p>Metropolitana, dado que se está empleando el término delegación de forma contradictoria</p> <p>Consejo Regional podrá crear agencias estatales de naturaleza especial, establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta. A su vez, busca la modificación de la conformación del Consejo Directivo de la CAR.</p> <p>En lo que se refiere a la composición del Consejo Directivo de la CAR, resulta pertinente indicar que lo propuesto no podrá implicar erogaciones adicionales para las entidades encargadas de su implementación, pues, de lo contrario, se generarían presiones de gasto futuras, ocasionando que la Nación tenga que incurrir en costos adicionales no contemplados en el Presupuesto General de la Nación</p>
		<p>Agencias serán definidas por el Consejo Regional.</p> <p>PARAFRAFO 2. En ningún caso la región metropolitana creará autoridades ambientales en el ámbito de su jurisdicción.</p> <p><b>ARTÍCULO 28°. Patrimonio y rentas de la Región Metropolitana.</b> El patrimonio y rentas de la Región Meropolitana estará constituido por:</p> <p>a) Las partidas presupuestales que se destinen para la Región Metropolitana en el Presupuesto General de la Nación o de las entidades descentralizadas del orden nacional;</p> <p>b) Los recursos provenientes de impuestos, tasas, contribuciones, tarifas, derechos, multas, permisos o cualquier otro ingreso que perciba en ejercicio de sus competencias;</p> <p>c) Los aportes que, con destino a la financiación para el ejercicio de las competencias de la Región Metropolitana, realicen las entidades territoriales que la conforman;</p> <p>d) Los ingresos que reciba en desarrollo de sus competencias, convenios y contratos, incluidos los de cofinanciación de infraestructura;</p> <p>5. e) Las sumas que reciba por la prestación de servicios;</p> <p>6. f) Los recursos correspondientes a la financiación de proyectos aprobados por el Sistema General de Regalías;</p> <p>g) Los recursos que permitan la financiación de pactos</p>	<p>i) el presupuesto del Sistema General de Regalías se rige por normas orgánicas, no hace parte del Presupuesto General de la Nación, es bianual y su distribución esta tácitamente reglada por la Constitución Política y la ley de Presupuesto bienal, y ii) los recursos destinados para financiar los proyectos de inversión deberán incorporarse en el Plan de Desarrollo de las entidades territoriales en un capítulo independiente de inversiones titulado "inversiones con cargo al Sistema General de Regalías" y en un capítulo independiente del presupuesto del respectivo órgano o entidad cuando se acepte la designación como ejecutor de un proyecto y no como objeto de conformación de presupuestos o rentas de las entidades territoriales o regiones.</p> <p>Se sugiere que sean eliminados del proyecto de ley los apartes que buscan integrar el presupuesto y rentas de la Región Metropolitana con los recursos del Sistema General de Regalías destinados a la ejecución de proyectos de inversión y, los que buscan regular la presentación de proyectos de inversión financiados con recursos del Sistema General de Regalías.</p>

FECHA ENVIO	ENTIDAD	TEXTO PROPUESTO PROYECTO DE LEY	OBSERVACION
		<p>territoriales, contratos plan o el mecanismo que haga sus veces;</p> <p>8. h) La administración de fondos de inversión para el cumplimiento de sus competencias;</p> <p>9. i) El producto del rendimiento de su patrimonio o de la enajenación de sus bienes;</p> <p>10. j) Los recursos que establezcan las leyes, ordenanzas y acuerdos;</p> <p>11. k) Las donaciones que reciba de entidades públicas o privadas;</p> <p>12. l) Los demás recursos que las leyes pudieran asignar.</p> <p><b>ARTÍCULO 29°. Cofinanciación de la infraestructura de accesos urbanos.</b> El Gobierno Nacional deberá reglamentar en un plazo no mayor a un año, contado a partir de la aprobación de la presente ley, la forma como cofinanciará la infraestructura de accesos urbanos del ámbito de la Región Metropolitana y en la que el 40% o más del tráfico de los vehículos de carga corresponda a viajes con origen o destino por fuera del Departamento de Cundinamarca. El porcentaje de cofinanciación no será inferior al 70% de la intervención de mejoramiento y optimización del corredor vial.</p> <p>Para efectos de determinar la movilización de mercancías, el origen y destino de los vehículos de carga, la Agencia Regional de Movilidad coordinará lo pertinente con la Nación para lograr la conectividad necesaria con el Registro Nacional de Despachos de Carga, en el cual los agentes asociados a la prestación de este servicio público o que movilicen mercancías y se ubiquen en el ámbito geográfico de la Agencia Regional de Movilidad, estarán obligados a registrar la totalidad de sus viajes de mercancías. Entre tanto, esta información podrá ser levantada mediante estudios origen-destino.</p>	<p>En los términos en que se plantea la cofinanciación podría generar dificultades al establecer un mínimo del 70% en obras de gran valor, por lo que se sugiere considerarse como posibilidad la de establecer un rango como en los Sistemas Integrados de Transporte Masivo-SITMP.</p>
		<p><b>ARTÍCULO 30°. Cofinanciación de la operación del sistema de transporte público.</b> El Gobierno nacional cofinanciará el 30% de los costos de operación y mantenimiento de los sistemas de transporte público masivo del ámbito geográfico de movilidad de la región metropolitana.</p> <p><b>ARTÍCULO 32o. Participación en recaudo del IVA.</b> A partir del 1° de enero de 2023, la Nación cederá al Departamento de Cundinamarca y al Distrito Capital, el 1% del impuesto sobre las ventas o valor agregado IVA generado en cada entidad territorial correspondiente a los contribuyentes, personas naturales o jurídicas, con domicilio fiscal en sus jurisdicciones. El total del impuesto cedido se destinará al financiamiento de la Región Metropolitana Bogotá – Cundinamarca.</p>	<p>Lo señalado genera un trato preferencial frente a los sistemas de transporte masivo que operan por fuera de la Región Metropolitana, dado que la legislación actual no prevé cofinanciación para los costos de operación para este tipo de sistemas.</p> <p>El anteproyecto generaría desigualdad en el trato al buscar que los sistemas de transporte masivo que operen en la Región Metropolitana fuesen los únicos que podrían obtener recursos para la cofinanciación para su operación y mantenimiento, mientras que los demás sistemas de transporte masivo estarían en una situación de desventaja, puesto que les seguiría aplicando las limitaciones contempladas en el ya mencionado artículo 2 de la Ley 310 de 1996.</p> <p>En este orden de ideas, se sugiere se estudie la posibilidad de eliminar los artículos 29 y 30 del Proyecto de Ley, toda vez que generarían presiones de gasto para las entidades que conforman el Presupuesto General de la Nación y, a la vez, inflexibilidades en la ejecución presupuestal por no estar en concordancia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.</p> <p>Debe indicarse que los puntos propuestos contienen aspectos tributarios que podrían generar afectaciones presupuestales en los ingresos corrientes de la Nación por cuenta de las exenciones propuestas. Así mismo, la forma en que proponen la distribución podría generar grandes inconvenientes y conflictos regionales e inconstitucionales, particularmente sobre el impuesto del IVA que es del orden nacional, pues este se causa independientemente en la zona geográfica en donde se desarrolle la actividad económica; entonces, se vería beneficiada una región de un impuesto que se causa en cualquier lugar de la</p>

FECHA ENVIO	ENTIDAD	TEXTO PROPUESTO PROYECTO DE LEY	OBSERVACION
		<p><b>ARTÍCULO 34°. Sobretasa al impuesto de delimitación urbana.</b> Los municipios y el Distrito Capital que conformen la Región Metropolitana Bogotá – Cundinamarca podrán adoptar a través de sus concejos municipales y distrital una sobretasa al impuesto de delimitación urbana equivalente como máximo al 1% de la tasa impositiva o del valor total de la obra, que será transferido a la Región Metropolitana.</p> <p>Los elementos tributarios asociados a la citada sobretasa corresponderán a los del impuesto de delimitación urbana que para tal efecto haya reglamentado cada autoridad municipal o distrital.</p> <p>PARÁGRAFO 1. El Distrito Capital y cada municipio, podrá establecer las exclusiones al cobro de dicha sobre tasa de acuerdo con sus características socioeconómicas.</p> <p>PARAGRAFO 2: Esta sobretasa podrá suplir los aportes de que trata el literal C del artículo 28 de la presente ley.</p> <p><b>ARTÍCULO 35°. Participación en la contraprestación aeroportuaria.</b> En el caso de que se desarrollen nuevos aeropuertos y/o ampliación de infraestructura en los existentes ubicados dentro del ámbito geográfico de la Región Metropolitana, la prestación aeroportuaria del que trata el artículo 151 de la Ley 2010 de 2019 se distribuirá entre la Región Metropolitana, que percibirá el 30% de los recursos, y los municipios donde se instale la concesión aeroportuaria, quienes recibirán el 70% restante.</p> <p>PARAGRAFO 1: Esta participación podrá suplir los aportes de que trata el literal C del artículo 28 de la presente ley.</p>	<p>Nación o, mejor, en otras regiones, generando inequidad.</p> <p>Debe indicarse que los puntos propuestos contienen aspectos tributarios que podrían generar afectaciones presupuestales en los ingresos corrientes de la Nación por cuenta de las exenciones propuestas. Así mismo, la forma en que proponen la distribución podría generar grandes inconvenientes y conflictos regionales e inconstitucionales, particularmente sobre el impuesto del IVA que es del orden nacional, pues este se causa independientemente en la zona geográfica en donde se desarrolle la actividad económica; entonces, se vería beneficiada una región de un impuesto que se causa en cualquier lugar de la Nación o, mejor, en otras regiones, generando inequidad.</p> <p>El anteproyecto de ley modifica tácitamente la ley mentada, específicamente lo que corresponde a los porcentajes y destinos actuales de la contraprestación aeroportuaria, siendo la nueva distribución del 30% para la región Bogotá y el 70% para los municipios donde se instale la concesión aeroportuaria, eliminando así el 80% que se prevé para gastos de funcionamiento de la Unidad Especial de Aeronáutica Civil y la Agencia Nacional de Infraestructura, desfinanciando los gastos de esta entidad, lo que implica que la Nación tendría que asumir dichos costos con recursos que no están previstos en el</p>
		<p>Presupuesto General de la Nación.</p>	
23/07/21	Ministerio de Transporte	<p><b>ARTICULO 25°. Agencia Regional de Movilidad.</b> Créase la Agencia Regional de Movilidad, a través de la cual la Región Metropolitana ejercerá la autoridad Regional de Transporte, como entidad pública adscrita a la Región Metropolitana, encargada de la planeación, gestión y cofinanciación de la movilidad y el transporte a nivel regional. Esta entidad estará a cargo del Sistema de Movilidad Regional, el cual está integrado por el conjunto de infraestructuras y servicios de transporte público y privado de carácter regional que conectan las personas y mercancías entre los municipios del ámbito geográfico de la movilidad, así como los demás elementos requeridos para su organización, planeación, gestión, regulación, financiación y operación.</p> <p>En materia de transporte público de pasajeros, la Agencia Regional de Movilidad, sin que medie requisito adicional, estará a cargo y ejercerá como autoridad de transporte de todas las modalidades de transporte público de pasajeros que conecten a los municipios del ámbito geográfico de la movilidad, el cual comprende los servicios intermunicipales entre los municipios de su ámbito geográfico o entre éstos y el Distrito Capital.</p> <p>Los servicios en cualquier modalidad con origen y destino en una sola jurisdicción distrital o municipal, incluyendo el transporte por cable, serán considerados radio de acción distrital o</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Es necesario aclarar las competencias especificando las modalidades sobre las cuales puede ejercer como autoridad de transporte. Esto es, Servicio Público de Transporte Terrestre automotor Individual en vehículo taxi, colectivo municipal y/o distrital, mixto municipal y/o distrital y Servicio público de transporte de pasajeros por carretera en las rutas que tengan origen destino en los municipios que conforman la Región metropolitana.</li> </ul> <p>Por otra parte, en relación al inciso que señala que “Los servicios en cualquier modalidad con origen y destino en una sola jurisdicción distrital o municipal, incluyendo el transporte por cable, serán considerados radio de acción distrital o municipal y su autoridad de transporte será ejercida por el respectivo alcalde distrital o municipal, quienes podrán ceder su autoridad a la Autoridad Regional de Transporte”, se considera necesario delimitar las modalidades de la jurisdicción municipal o distrital y se mantiene la inclusión de transporte por cable.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- En relación con “Los servicios con origen o destino en distritos o municipios por fuera del ámbito geográfico de la Autoridad Regional de Transporte se considerarán</li> </ul>

FECHA ENVIO	ENTIDAD	TEXTO PROPUESTO PROYECTO DE LEY	OBSERVACION
		<p>municipal y su autoridad de transporte será ejercida por el respectivo alcalde distrital o municipal, quienes podrán ceder su autoridad a la Autoridad Regional de Transporte. Los servicios con origen o destino en distritos o municipios por fuera del ámbito geográfico de la Autoridad Regional de Transporte se considerarán radio de acción nacional y seguirán en cabeza del Gobierno nacional o quien éste defina.</p> <p>Actos administrativos sobre transporte público de pasajeros con radio de acción nacional que tengan relación con la región requerirán de un concepto previo favorable de la Autoridad Regional de Transporte.</p> <p>A partir de su entrada en funcionamiento, para cualquier interconexión, concesionada o no concesionada en su ámbito geográfico no se podrán establecer nuevas concesiones viales que superen la jurisdicción de un municipio o distrito dentro del ámbito geográfico de la movilidad ni modificar las existentes sin el visto bueno y aprobación de la Agencia Regional de Movilidad, la cual puede establecer y recaudar directamente los mecanismos de financiación para la construcción, operación y mantenimiento de nueva infraestructura vial y de transporte que previamente estaban asignados a entes nacionales. De la misma forma establecerá el monto y la destinación de los derechos a cobrar por el uso de la infraestructura de los modos de transporte excepto el aéreo.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1°.</b> El Consejo Regional, una vez entre en vigencia la presente ley, reglamentará el ejercicio de las competencias, funciones y operación de Agencia Regional de Movilidad.</p>	<p><i>radio de acción nacional y seguirán en cabeza del Gobierno nacional o quien éste defina”, es impreciso en la medida en que las autoridades de transporte están determinadas conforme a la jurisdicción, es decir, pueden existir servicios con origen destino por ejemplo en Medellín que no pertenecen al radio de acción nacional, sino, al radio de acción municipal.</i></p> <p>Además, es pertinente aclarar que las modalidades de transporte terrestre de pasajeros no solo pueden clasificarse por el origen y destino de sus servicios, ya que por ejemplo el servicio especial cuenta con un radio de acción nacional y podría contar con servicios en origen destino en la Región metropolitana sin que por ello se asuma que deba cambiar de autoridad de transporte.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- En relación con <i>“Todos los actos administrativos sobre transporte público de pasajeros con radio de acción nacional que tengan relación con la región requerirán de un concepto previo favorable de la Autoridad Regional de Transporte”,</i> el Ministerio de Transporte como máxima autoridad de transporte conservará de manera exclusiva la autorización de estos servicios en el radio de acción nacional, sin que medie autorización alguna por parte de la Autoridad regional, en la medida en que quien cuenta con el conocimiento para determinar las necesidades de movilización de acuerdo con los estudios de oferta y demanda correspondientes sobre cada una de las modalidades de su competencia.</li> </ul>
		<p><b>PARÁGRAFO 2°.</b> Mientras se organiza la Agencia Regional de Movilidad la Región Metropolitana podrá realizar el traslado de sus funciones a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá para que actué transitoriamente como autoridad regional de transporte, hasta el 31 de diciembre de 2023 o hasta que el Consejo Regional decida extender ese plazo. Cuando la Secretaría de Movilidad actúe como autoridad regional de transporte, el Consejo Regional actuará como junta directiva para la consulta y aprobación de sus decisiones.</p> <p><b>PARÁGRAFO 3°.</b> Teniendo en cuenta que el Regiotram de Occidente es un sistema concesionado regional previo que aún no ha entrado en fase de operación, la definición tarifaria, frecuencia y operación del mismo será establecida por la gobernación de Cundinamarca, de la misma manera que la definición tarifaria y operacional de la concesión de la primera fase de la primera línea del metro de Bogotá sigue a cargo de la Alcaldía Mayor de Bogotá. En todo caso la Gobernación de Cundinamarca acordará con el Consejo Regional la integración del Regiotram de Occidente a la Agencia Regional de Movilidad a más tardar en Diciembre de 2025, al igual que la Alcaldía Mayor de Bogotá acordará en ese mismo plazo la integración de la primera fase de la primera línea del metro.</p> <p><b>ARTÍCULO 34°. Sobretasa al impuesto de delimitación urbana.</b> Los municipios y el Distrito Capital que conformen la Región Metropolitana Bogotá – Cundinamarca podrán adoptar a través</p>	<p>Se debe eliminar el literal d) en la medida en que, la definición y regulación integral de las modalidades de transporte le corresponde exclusivamente al Ministerio de Transporte, la cual debe ser de obligatorio cumplimiento. Por tanto, no es posible que la autoridad regional de transporte defina la facultad potestativa de adoptarlo o no.</p> <p>Literal f) se considera inconveniente en la medida en que Mintransporte adelantó una consultoría de terminales en la que se evidenció la necesidad de contar con un criterio unificado para la fijación de las tasas de uso a nivel nacional. Es el Mintransporte quien define la categoría de las terminales y las tasas de uso conforme a cada categoría.</p> <p>En cuanto al literal h) no es posible estandarizar los trámites de tránsito, en la medida en que la política pública de tránsito es definida por el Ministerio de Transporte y es aplicable a nivel nacional.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- En primer lugar, se considera que la fijación de un impuesto excede las facultades otorgadas en el Acto Legislativo 02 de 2020.</li> <li>- En segundo lugar, se observa que el proyecto se refiere al cobro de un impuesto para vehículos de transporte</li> </ul>

FECHA ENVIO	ENTIDAD	TEXTO PROPUESTO PROYECTO DE LEY	OBSERVACION
		<p>de sus concejos municipales y distrital una sobretasa al impuesto de delineación urbana equivalente como máximo al 1% de la tasa impositiva o del valor total de la obra, que será transferido a la Región Metropolitana. Los elementos tributarios asociados a la citada sobretasa corresponderán a los del impuesto de delineación urbana que para tal efecto haya reglamentado cada autoridad municipal o distrital.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1.</b> El Distrito Capital y cada municipio, podrá establecer las exclusiones al cobro de dicha sobre tasa de acuerdo con sus características socioeconómicas.</p> <p><b>PARAGRAFO 2.</b> Esta sobretasa podrá suplir los aportes de que trata el literal C del artículo 28 de la presente ley.</p>	<p>especial, no obstante, es de aclarar que este impuesto actualmente no existe y de crearse el mismo debe contener todos los elementos para su fijación como son: sujeto activo, sujeto pasivo, hecho imponible, causación, base gravable, tarifa y periodo gravable.</p> <p>Mintransporte no considera conveniente ni avala la generación de nuevos impuestos para los vehículos de transporte y en particular para aquellos de la modalidad de transporte especial debido al impacto negativo que tuvo el Covid en la economía.</p>
26/07/21	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	<p><b>ARTÍCULO 7. Ámbito geográfico.</b> Facúltase al Consejo Regional para definir, actualizar, incluir o exceptuar los municipios que hacen parte del ámbito geográfico de cada una de las áreas temáticas previstas en esta ley, así como en los hechos metropolitanos que se declaren, para lo cual se soportará en informes técnicos que caractericen las dinámicas territoriales, ambientales, sociales o económicas, donde ejercerá sus competencias. PARAGRAFO 1. Sin perjuicio de la decisión del Consejo Regional, los municipios que inicialmente podrán</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Lo propuesto en el texto está muy general. En el ámbito geográfico no se incluyen análisis de los criterios que justifiquen tener ámbito geográfico diferenciado por áreas temáticas.</li> </ul>
		<p>conformar el ámbito geográfico por cada área temática, son los siguientes:</p> <p><b>ARTÍCULO 9°. Competencias por áreas temáticas.</b> De acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, la Región Metropolitana ejercerá sus competencias en las siguientes áreas temáticas:</p> <p>En materia ambiental: 1. Articular, en asocio con las autoridades ambientales y demás actores públicos y privados responsables, el Plan de Seguridad Hídrica y el Plan de Acción Climática para la Región Metropolitana, y coordinar la ejecución de programas y proyectos para su implementación por parte de los entes territoriales, en desarrollo de la Ley 1844 de 2017. 2. Coordinar con el Distrito Capital, el Departamento de Cundinamarca y los municipios asociados a la Región Metropolitana la ejecución de estudios de amenaza, vulnerabilidad y riesgo natural y antrópico e identificar y gestionar los proyectos prioritarios para su implementación. 3. Articular la estructuración y ejecución de proyectos ambientales con el Departamento, el Distrito Capital y municipios que integren la Región, cuando así lo determine el Consejo Regional, cumpliendo los lineamientos definidos por las autoridades ambientales.</p> <p><b>ARTÍCULO 45°.</b> Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 26 de la Ley 99 de 1993: <b>PARÁGRAFO 4.</b> El Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR estará conformado de la siguiente manera:</p>	<p>Respecto a las competencias ambientales, se recomienda establecer criterios más generales, para que la región metropolitana ejerza solo acciones de coordinación, apoyo y fortalecimiento a sus asociados, como está planteado es muy amplio.</p>

FECHA ENVIO	ENTIDAD	TEXTO PROPUESTO PROYECTO DE LEY	OBSERVACION
		<p><b>ARTÍCULO 13°. Plan Director de Desarrollo y Ordenamiento Regional.</b> El Plan Director de Desarrollo y Ordenamiento Regional es un instrumento de planeación de mediano y largo plazo, el cual podrá ser revisado en sus aspectos estructurales cada 12 años, que permite definir el modelo territorial regional y los criterios y objetivos comunes, e implementar un sistema de coordinación, direccionamiento y programación del desarrollo regional sostenible en la jurisdicción de la Región Metropolitana. Este plan debe contener dos grandes componentes: un componente de planeación socioeconómica y otro físico - espacial. El Plan Director de Desarrollo y Ordenamiento Regional, aprobado por el Consejo Regional, constituye una norma de superior jerarquía, por lo tanto, los municipios armonizarán sus planes de ordenamiento territorial, planes de desarrollo, planes sectoriales y demás instrumentos de planificación, a lo dispuesto por el Plan Director. La formulación y aprobación del Plan Director de Desarrollo y Ordenamiento Regional debe efectuarse en consonancia con las directrices sectoriales contenidas en el Plan Nacional de Desarrollo y las políticas sectoriales fijadas a través de documentos CONPES. PARÁGRAFO 1°. El Plan Director de Desarrollo y Ordenamiento Regional estará acompañado de un Plan de Inversiones, e incluirá los programas de ejecución. PARÁGRAFO 2°. Con el fin de garantizar el seguimiento y evaluación del cumplimiento de lo establecido en el Plan Director de Desarrollo y Ordenamiento Regional, la Región Metropolitana deberá constituir un sistema de información, seguimiento y evaluación a través del Observatorio de Dinámicas Metropolitanas y Regionales.</p>	<p>Con relación a la ley 99/93, referente a modificar la composición de las CAR, no es conveniente hacer ajustes a través de una ley orgánica, por cuanto se establecen condiciones específicas a la CAR Cundinamarca. (No es viable jurídicamente, modificar la ley para otorgarle más funciones a una sola CAR).</p> <p>Respecto al Plan Director de Desarrollo y Ordenamiento Territorial, se solicita que por ser figura asociativa, se debe orientar como Plan Estratégico con el fin de evitar que se le impongan cargas adicionales a los municipios y departamento y al distrito. Esta debe ser una herramienta de coordinación administrativa, es decir, no se puede obligar a que los planes de ordenamiento y de desarrollo actuales de los municipios, se someta al Plan de la Región Metropolitana.</p>
			<p>Se recomienda revisar el alcance de representatividad que tendrá la Gobernación de Cundinamarca, lo anterior, por cuanto a futuro se desconocen las funciones de los municipios en materia ambiental.</p>
26/07/21	Ministerio del Interior	<p>Art. 2. Naturaleza de la Región metropolitana Bogotá.</p> <p><b>Art. 5°. Entrada en funcionamiento.</b> Una vez surtido el trámite previsto en el parágrafo transitorio 1 del artículo 325 de la Constitución para la entrada en funcionamiento de la Región, la Alcaldía Bogotá y la Gobernación de Cundinamarca suscribirán un acta de inicio y adoptarán el estatuto transitorio para el funcionamiento de la misma, el cual estará sujeto a las reglas señaladas en la presente ley.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Según el artículo segundo que desarrolla la naturaleza jurídica de la Región, se evidencia que se trata de una nueva tipología de Esquema Asociativo Territorial, la cual no se encuentra dentro de los establecidos de la Ley 1454 de 2011, sin embargo, recoge en parte el contenido jurídico y reglamentación de las Áreas Metropolitanas y las Regiones de Planeación y Gestión – RPG.</li> <li>- Es necesario incluir el principio de subsidiariedad y concurrencia, por cuanto en materia de Ordenamiento Territorial y ejercicio de competencias de los distintos niveles y la Nación, se ejercerán conforme a los principios de subsidiariedad, coordinación, concurrencia y complementariedad, consagrados en la Constitución Política, siempre bajo la premisa que la finalidad de la asociatividad es el ordenamiento territorial.</li> <li>- Se hace necesario revisar el documento o acto jurídico a través del cual inicia el funcionamiento de la región metropolitana, es decir, si es suficiente con el acta de inicio para dotar de personería jurídica a esta entidad asociativa. Así mismo, es importante establecer la</li> </ul>

FECHA ENVIO	ENTIDAD	TEXTO PROPUESTO PROYECTO DE LEY	OBSERVACION
		<p><b>Art. 6°. Procedimiento y condiciones para la asociación de los municipios a la Región Metropolitana.</b> Los municipios de Cundinamarca podrán asociarse a la Región Metropolitana cuando compartan dinámicas territoriales, ambientales, sociales o económicas, para uno, algunos o todos los hechos metropolitanos, previa autorización del respectivo concejo municipal. La iniciativa corresponderá al alcalde municipal o a la tercera parte de los concejales del municipio.</p> <p><b>ARTÍCULO 7. Ámbito geográfico.</b> Facúltase al Consejo Regional para definir, actualizar, incluir o exceptuar los municipios que hacen parte del ámbito geográfico de cada una de las áreas temáticas previstas en esta ley, así como en los hechos metropolitanos que se declaren, para lo cual se soportará en informes técnicos que caractericen las dinámicas territoriales, ambientales, sociales o económicas, donde ejercerá sus competencias.</p> <p><b>Artículo 14. Consejo Regional.</b></p> <p><b>Art. 17°. Funciones del Consejo Regional.</b></p>	<p>duración y el contenido mínimo que desarrollará el estatuto transitorio, en aras de no generar vulneración a los principios constitucionales y legales de ordenamiento territorial, especialmente al principio de autonomía territorial.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- No es pertinente utilizar la expresión “para uno, algunos o todos los hechos metropolitanos”, en el procedimiento de ingreso de los Municipios a la Región Metropolitana, pues esto supondría que los hechos metropolitanos están previamente definidos, lo cual contradice el artículo 12 que determina el procedimiento para la declaratoria de los hechos metropolitanos, el cual se surte después de la constitución, a iniciativa del director o del consejo regional.</li> <li>- Se sugiere que el delegado por parte del gobierno nacional sea el Ministro del Interior con pleno uso de derechos (voz y voto)</li> <li>- No es pertinente definir áreas temáticas que vinculen directamente a las entidades territoriales, puesto que se</li> </ul>
		<p>d) Definir los aportes de los entes territoriales asociados a la Región Metropolitana</p> <p><b>Art. 18. PARÁGRAFO 1°.</b> Procedimiento mínimo para la toma de decisiones: 1. Por regla general se intentará adoptar las decisiones por consenso. 2. De no existir consenso en la primera votación, se utilizará la moción de insistencia hasta por tres veces. 3. Se conformará una subcomisión que presentará un informe al Consejo Regional para la insistencia. En todo caso la decisión debe contar con la aprobación de la Alcaldía Bogotá y la gob. Cundinamarca.</p> <p><b>Art. 38°. Control político.</b> Parágrafo: Parágrafo. El ejercicio del control político establecido en este artículo por parte de los Concejos Municipales que hagan parte de la Región Metropolitana se realizará en una sesión semestral en la cual una comisión de tres diputados de la Asamblea de Cundinamarca, cinco delegados del Concejo de Bogotá y de un delegado de cada Concejo tendrán derecho de presentar las observaciones y formular preguntas al director de la Región Metropolitana, directores y gerentes de las agencias metropolitanas.</p>	<p>estaría afectando el principio de autonomía de la entidad territorial al condicionar su facultad de definir cuáles son los asuntos de interés común que le motivan a pertenecer al esquema asociativo.</p> <p>No es pertinente crear ámbitos geográficos con municipios previamente determinados sin un sustento técnico y jurídico que exprese si esta circunscripción o delimitación obedece a razones de continuidad geográfica, asuntos socioculturales, ambientales, políticos, etc. Adicionalmente, no es práctico en materia de técnica legislativa definir los municipios de cada ámbito jurídico, puesto que no es claro que el ingreso o retiro de una entidad territorial no implique la modificación de la Ley orgánica.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Definir los ámbitos geográficos afecta el concepto de jurisdicción de la entidad asociativa, puesto que no queda claro, si las directrices que adopte la región le serán oponibles a todas las entidades territoriales o sólo a aquellas que conformen un determinado ámbito geográfico.</li> <li>- El literal d) es inconstitucional puesto que definir los aportes presupuestales es competencia de las entidades territoriales que se adicionen a la región, y son los concejos municipales lo que deben modificar el presupuesto y ordenar los rubros presupuestales.</li> </ul>

FECHA ENVIO	ENTIDAD	TEXTO PROPUESTO PROYECTO DE LEY	OBSERVACION
			<p>Según lo establecido en el acto legislativo, “Para las decisiones referentes al nombramiento y retiro del Director, y los gastos y las inversiones de la Región Metropolitana, se requerirá la aceptación de la Alcaldía Mayor de Bogotá y la Gobernación de Cundinamarca”. Sin embargo, el texto del párrafo 1 del artículo 18, que desarrolla el sistema de decisiones dentro del consejo regional, da a entender que se requerirá de la aprobación de la de la Alcaldía Mayor de Bogotá y la gobernación de Cundinamarca, para la toma de decisiones de todas las decisiones.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- No es constitucional limitar el número de sesiones para ejercer el control político por parte de corporaciones públicas de las entidades territoriales que hacen parte de la región metropolitana, pues de acuerdo a la ley el control político se ejerce de forma permanente y cuando la corporación lo considere pertinente.</li> </ul>
26/07/21	Policía Nacional	<p><b>Artículo 7. Ámbito geográfico.</b> Parágrafo 1. Los municipios que no hayan sido incluidos en el ámbito geográfico de un área temática podrán presentar una moción de insistencia sustentando su interés y pertinencia ante el consejo Regional, el cual deberá estudiar la solicitud y dar respuesta en un plazo no mayor a 3 meses.</p> <p><b>Art. 9. Competencias por áreas temáticas.</b> En materia de seguridad ciudadana, convivencia y justicia.</p> <p>3. Diseñar planes operativos de implementación conjunta que permitan del desarrollo de acciones complementarias que apunten a metas regionales de reducción de delitos y articular las entidades encargadas de la inteligencia e investigación criminal y sus medios tecnológicos, para optimizar los procesos de captura y judicialización en los territorios de la región metropolitana.</p>	<p>Se sugiere la eliminación el párrafo 2, por cuanto la técnica legislativa de este, deberá vincularse en la memoria justificativa o exposición de motivos como complemento de las temáticas y criterios orientadores de acuerdo a los municipios que podrán asociarse.</p> <p>Así mismo, el citado artículo se debe ajustar la numeración del párrafo tercero, teniendo en cuenta que se encuentra registrado como “párrafo 1”.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Se sugiere modificar texto propuesto, en relación a concatenar la adecuación en materia de prevención y control de delitos. Así mismo, se vincula al articulado los</li> </ul>

FECHA ENVIO	ENTIDAD	TEXTO PROPUESTO PROYECTO DE LEY	OBSERVACION
		<p><b>Artículo 21 Consejo de Seguridad, y Convivencia Regional.</b> Para la coordinación y complementariedad de las acciones en materia de Seguridad, Convivencia y Justicia, la Región Metropolitana conformara un Consejo de Seguridad, Convivencia y Justicia integrado por los miembros del consejo regional y demás autoridades relacionadas con la materia, según sea definido por el Consejo Regional. Este Consejo de Seguridad establecerá los instrumentos de planeación estratégica y las directrices de operatividad, presupuesto e inversión del Fondo Regional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.</p>	<p>comportamientos contrarios a la convivencia, establecidos en el artículo 25 y subsiguientes de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Se hace sugerencia, en el cambio de textos para efectos de la denominación, integrantes y funciones de esta instancia de coordinación, se debería tener en cuenta lo establecido en la Ley 1801 de 2016 (Artículo 19) y reglamentado por el Decreto 1284 de 2017 (Capítulo II), donde se consideran los Consejos de Seguridad y Convivencia Regional o de las Áreas Metropolitanas.</li> <li>- Se sugiere modificar la redacción de varios artículos del texto. Es necesario concadenar la adecuación en materia de prevención y control de delitos. Se deben establecer los comportamientos contrarios a la convivencia establecidos en el art. 25 de “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”.</li> <li>- Respecto a la Agencia Regional de Movilidad, se sugiere incluir lo establecido en la ley 769 de 2002, en el sentido de que cada organismo de tránsito deberá contar con un cuerpo de agentes de tránsito que actuara únicamente en la jurisdicción y el Ministerio de Transporte tendrá en su cargo un cuerpo especializado de agentes de tránsito.</li> </ul>
			de agentes de tránsito.
27/07/21	Ministerio de Justicia	<p><b>Art. 7. Ámbito geográfico.</b> Facúltase al Consejo Regional para definir, actualizar, incluir o exceptuar los municipios que hacen parte del ámbito geográfico de cada una de las áreas temáticas previstas en esta ley, así como en los hechos metropolitanos que se declaren, para lo cual se soportará en informes técnicos que caractericen las dinámicas territoriales, ambientales, sociales o económicas, donde ejercerá sus competencias.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2.</b> Los municipios que no hayan sido incluidos en el ámbito geográfico de un área temática podrán presentar una moción de insistencia sustentando su interés y pertinencia ante el Consejo Regional, el cual deberá estudiar la solicitud y dar respuesta en un plazo no mayor a 3 meses.</p> <p>Art. 11. 1. Alcance territorial. El fenómeno identificado debe tener repercusión sobre dos o más municipios que integran la Región Metropolitana y presentar una relación funcional directa con Bogotá.</p> <p><b>Art. 18. PARÁGRAFO 1°.</b> Procedimiento para la toma de decisiones: 1. Por regla general se intentará adoptar las</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- ¿Cuáles son las razones técnicas para limitar las diferentes áreas temáticas a cierto número de Municipios? La expresión “los municipios que inicialmente podrán conformar el ámbito geográfico por cada área temática”, puede resultar discriminatoria y afectar el derecho a la igualdad de los Municipios que no se encuentren incluidos en determinada área, dado que establece una limitante inicial.</li> <li>- El parágrafo 2 puede crear una carga adicional a los municipios que no son incluidos en el ámbito geográfico, en la medida en que los obliga a presentar insistencia para su vinculación, respecto de aquellos que no deben agotar dicho trámite. La posibilidad de asociación de los Municipios a la región Metropolitana es potestativa y bajo ese entendido pueden o no hacerlo</li> <li>- Al establecerse como un parámetro de identificación de hechos metropolitanos que el fenómeno deba presentar una relación funcional directa con Bogotá, se está estableciendo a Bogotá como un municipio núcleo dentro de la estructura organizacional de la Región, pues solo se considerará un hecho metropolitano</li> </ul>

FECHA ENVIO	ENTIDAD	TEXTO PROPUESTO PROYECTO DE LEY	OBSERVACION
		<p>decisiones por consenso. 2. De no existir consenso en la primera votación, se utilizará la moción de insistencia hasta por tres veces. 3. Se conformará una subcomisión que presentará un informe al Consejo. En todo caso la decisión debe contar con la aprobación de la Alcaldía de Bogotá y la gob. Cundinamarca</p> <p>Art. 38°. Control político. Parágrafo. El ejercicio del control político establecido en este artículo por parte de los Concejos Municipales que hagan parte de la Región Metropolitana se realizará en una sesión semestral en la cual una comisión de tres diputados de la Asamblea de Cundinamarca, cinco delegados del Consejo Distrital de Bogotá y de un delegado de cada Concejo tendrán derecho de presentar las observaciones y formular preguntas al director de la Región Metropolitana, directores y gerentes de las agencias metropolitanas.</p> <p>Art. 46. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>aquellas situaciones que afecten directamente a Bogotá. En consecuencia, se está desconociendo el numeral 5 del parágrafo transitorio 2º del artículo 325 de la Constitución Política, el cual, como antes se dijo, prohíbe que se establezca un municipio núcleo que tenga la potestad de tomar decisiones unilaterales.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Esta norma desconoce la regla prevista en numeral 5º del artículo 325 CP por cuanto si bien establece el consenso para adoptar decisiones, se señala que las decisiones adoptadas por el Consejo regional deben, en todo caso, contar con la aprobación de la Alcaldía de Bogotá y Gob. de Cundinamarca. Es decir, se establece un derecho de veto a favor de estas dos entidades y en detrimento de los municipios de Cundinamarca.</li> </ul> <p>Consideramos que se debe analizar si la realización de una sesión semestral de control político por parte de los concejos municipales estaría vulnerando la facultad de estas corporaciones al ejercicio de control político cuando la situación o circunstancias lo ameriten.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Sugiere hacer un estudio juicioso de las modificaciones o derogatorias expresas del proyecto de ley, para que expresamente sean incluidas en el texto del artículo 46, evitando la antitécnica fórmula de las derogatorias tácitas. Con ello, se daría una claridad absoluta al</li> </ul>
			<p>ciudadano cuales son las normas que quedarían vigentes una vez sea expedida la norma objeto de estudio. En caso de no derogar o modificar ninguna normativa, se sugiere establecer únicamente la vigencia de la ley.</p>
28/07/21	DNP	<p><b>Artículo 2. Naturaleza.</b> La Región Metropolitana Bogotá - Cundinamarca es una entidad administrativa de asociatividad regional con régimen especial establecido en esta y otras leyes, y dotada de personería jurídica de derecho público, autonomía administrativa y patrimonio propio, a través de la cual las entidades territoriales que la integran concurren en el ejercicio de las competencias que les corresponden, con el fin de hacer eficaces los principios constitucionales de coordinación y complementariedad en la función administrativa y en la planeación del desarrollo dada su interdependencia geográfica, ambiental, social y económica.</p> <p>Art. 6 Procedimiento y condiciones para la asociación de los municipios a la Región Metropolitana.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Se observa que el proyecto de Ley no establece con cuáles entes territoriales debe surtirse la participación ciudadana ni los mecanismos de participación que permitan al Congreso de la República promover el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1 antes citado.</li> </ul> <p>Es necesario que el PL evidencie cómo se abordan los principios de ordenamiento territorial y de ejercicio de las competencias previstos en la LOOT, en especial, descentralización, equidad social, coordinación, subsidiariedad, equilibrio territorial, etc.</p> <p>Es recomendable evaluar si la forma de organización de ámbito territorial debe estar en función exclusiva de aspectos comunes que interesen a grupos de municipios. Ya que de esta manera se fragmentaría un ejercicio de asociatividad territorial, en oposición a lo previsto en la LOOT. Por lo tanto, no se generarían beneficios en la conformación de una región metropolitana por cuanto se presentarían sólo acuerdos fragmentados con algunos municipios, de conformidad con las necesidades particulares de estos.</p>

FECHA ENVIO	ENTIDAD	TEXTO PROPUESTO PROYECTO DE LEY	OBSERVACION
		<p><b>Artículo 7. Ámbito geográfico.</b> Facúltase al Consejo Regional para definir, actualizar, incluir o exceptuar los municipios que hacen parte del ámbito geográfico de cada una de las áreas temáticas previstas en esta ley, así como en los hechos metropolitanos que se declaren, para lo cual se soportará en informes técnicos que caractericen las dinámicas territoriales, ambientales, sociales o económicas, donde ejercerá sus competencias.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Se observa que a lo largo del documento se hace referencia a Bogotá, como una entidad territorial que ya cuenta con aval para hacer parte de la región metropolitana. Por el contrario, en lo que respecta a los demás municipios no se define si ya se cuenta con el aval de estos, y por el contrario, se posterga indicando: "los municipios de Cundinamarca que se asocien". El proyecto de ley debería establecer quiénes son los posibles socios y de qué depende su vinculación. En aras de conformar adecuadamente esta figura asociativa, es pertinente que exista un ejercicio de gobernanza y manifestación de voluntad de los municipios que la conformarán.</li> <li>- A la fecha no existe jurídicamente las entidades administrativas de asociatividad territorial. En este contexto, la figura debe enmarcarse a los esquemas asociativos territoriales previstos en la Ley 1454 de 2011 pues el indicado no sería parte de estos. En esa medida, para poder aplicar a recursos del SGR, deberá el proyecto de ley proponer la modificación a la norma correspondiente. En el artículo de naturaleza clarificar a qué "otras leyes" hace referencia.</li> <li>- Genera confusión el título del artículo que señala: "para la asociación de los municipios a la Región</li> </ul>
			<p>Metropolitana", el cual se sugiere ser modificado por "procedimiento y condiciones de las entidades territoriales para hacer parte de la Región Metropolitana/ para conformar la Región metropolitana".</p> <p>No parece un ejercicio asociativo en el que se discute entre pares, sino algo establecido por el Distrito en función a sus necesidades y en donde los municipios de Cundinamarca podrán asociarse si la Región lo permite. Este elemento desvirtúa el ejercicio pues se crea la región metropolitana para tener una instancia en la que puedan integrar decisiones en favor de la región y no solo en favor a Bogotá.</p> <p>Finalmente, no es claro si la autorización al concejo es para pertenecer a la región metropolitana o para pertenecer en función a un hecho metropolitano en particular.</p> <p>Definir por Ley Orgánica los ámbitos temáticos que determinan la participación de los municipios en la región parece el efecto contrario al principio de asociatividad territorial, y le resta flexibilidad a una figura asociativa. Ignora posibles cambios futuros o interdependencias que puedan desarrollarse más adelante cuya modificación requeriría de la expedición de una nueva ley orgánica. Parece un elemento técnico, que llevado al nivel jurídico de más alto nivel generaría problemas en la</p>

FECHA ENVIO	ENTIDAD	TEXTO PROPUESTO PROYECTO DE LEY	OBSERVACION
			<p>ejecución y funcionamiento de la región.</p> <p>Aunque a nivel de párrafo se plantea una solución para la falta de flexibilidad, habrá que revisar la procedencia de incluir como ley orgánica dicha distribución por área temática y luego plantear una salida que no implique la formulación de otra ley orgánica y si ese párrafo fuese procedente. Precisar un listado con la totalidad de municipios que pueden integrar el área metropolitana. La división por temas, dificulta comprender cuál es el total de municipios.</p>
28/07/21	Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio	<p><b>Artículo 7. PARAGRAFO 1.</b> Sin perjuicio de la decisión del Consejo Regional, los municipios que inicialmente podrán conformar el ámbito geográfico por cada área temática,</p> <p><b>Artículo 8 Competencias de la Región Metropolitana Bogotá - Cundinamarca.</b> Corresponde a la Región Metropolitana Bogotá-Cundinamarca dentro de los principios de concurrencia, complementariedad y coordinación.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- La norma no reglamenta como va a ser el proceso de integración de estos municipios ni cómo se articularán las decisiones de la Región Metropolitana con los planes de ordenamiento territorial y los planes de desarrollo.</li> <li>- Hace falta claridad en lo relacionado con las competencias que la CP le asigna a los municipios y distritos y la manera en que esto se compagina con la autonomía territorial.</li> </ul> <p>En materia de aprovechamiento y usos del suelo, la estructura normativa nacional le asigna a los municipios y distritos la competencia para reglamentar esta materia. Esta estructura inicia en las disposiciones constitucionales sobre autonomía de las entidades territoriales y las atribuciones de los concejos</p>
		<p><b>Art. 9. Competencias por áreas temáticas.</b> De acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, la Región Metropolitana ejercerá sus competencias en las siguientes áreas temáticas</p> <p><b>Art. 10 Hechos Metropolitanos.</b> El Consejo Regional declarará los hechos metropolitanos que desarrollan las áreas temáticas previstas en el artículo 8 y en otras materias que por razón de la interdependencia de las dinámicas sociales, económicas y geográficas deban atenderse en forma conjunta.</p>	<p>municipales y distritales en la reglamentación del uso del suelo, y se concreta en las disposiciones de las leyes 388 de 1997 y 1454 de 2011.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- El proyecto de Ley no se articuló de manera clara y coherente con las competencias procedimientos y alcances de la Constitución Política y de las citadas leyes.</li> </ul> <p>Al señala el ámbito de las competencias en materia de ordenamiento territorial y hábitat exceden lo previsto en el acto legislativo.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- A la hora de definir los hechos metropolitanos, el concepto y el alcance de hechos metropolitanos es etéreo y general, lo cual podría generar inconvenientes y conflictos al momento de incorporarlos en los planes de desarrollo y planes de ordenamiento territorial.</li> </ul> <p>Al carecer de lineamientos para ser incorporados los hechos metropolitanos en las reglamentaciones locales, se presentaría incertidumbre jurídica y procedimental para los municipios en el procedimiento que debe agotar para el caso. Aspectos como la concertación ambiental, los procesos de socialización, si se requiere o no una concertación, aprobación o verificación por parte del consejo regional no están claramente</p>

FECHA ENVIO	ENTIDAD	TEXTO PROPUESTO PROYECTO DE LEY	OBSERVACION
		<p><b>Art. 13 Plan Director de Desarrollo y Ordenamiento Regional.</b> Instrumento de planeación de mediano y largo plazo, el cual podrá ser revisado en sus aspectos estructurales cada 12 años, que permite definir el modelo territorial regional y los criterios y objetivos comunes (...)</p>	<p>definidos en el proyecto de Ley.</p> <p>En el proyecto de Ley, la competencia para adoptar hechos metropolitanos por parte del consejo regional puede generar inseguridad jurídica e incertidumbre en cuanto su alcance, en la medida que estas son adoptadas por un único consejo, que constituyen determinantes para los municipios y Bogotá.</p> <p>De la misma manera, al no estar clara la manera en que se consolidará la capacidad financiera y técnica de la Región Metropolitana y del Consejo Regional se vislumbra un vacío normativo para su articulación con los planes de desarrollo y los planes de ordenamiento territorio.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Sobre la determinación de planes directores el acto legislativo 002 de 2020, no establece dentro de los asuntos que son objeto de definición en la ley orgánica la creación de un instrumento de planificación con el alcance propuesto, ni la modificación de la competencia de los municipios y distritos en la reglamentación de los usos del suelo.</li> </ul> <p>Adicionalmente, es importante indicar que no se plantea el contenido concreto del plan director de desarrollo y ordenamiento regional, ni el alcance de este, ni el mecanismo para su adopción. Esta ausencia normativa genera incertidumbre en la medida que no se</p>
			<p>ajusta con la estructura y las competencias relacionadas con la planeación municipal y distrital.</p> <p>El PL menciona de manera general e indeterminada que el consejo regional adoptará un plan y unos hechos metropolitanos que constituirán determinantes para los municipios y distritos sin concretar materias ni aspectos concretos sobre los cuales aplicarán. Esto constituye un elemento adicional de inseguridad jurídica para las autoridades territoriales en cuanto a la manera de proceder respecto de las decisiones metropolitanas.</p> <p>En lo relacionado con las normas sobre ordenamiento territorial y aprovechamiento del suelo, la CP asigna la función de reglamentación de usos del suelo a los concejos municipales y distritales. El consejo regional está conformado por los alcaldes y el gobernador. Sin embargo, la expedición del Plan Director y de los hechos metropolitanos regionales se le asigna al Consejo regional del cual no participan los concejos municipales o la asamblea, por lo cual indirectamente se podrían estar pasando por encima de esta función constitucional.</p>
		<p><b>ARTÍCULO 9°. Competencias por áreas temáticas.</b> De acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, la Región Metropolitana ejercerá sus competencias en las siguientes áreas temáticas:  Diseñar, ejecutar y evaluar las políticas, planes, programas y</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Respecto al art. 9 “competencias por temáticas” se hace necesario revisar el alcance de la Región metropolitana, las competencias ahí señaladas están en cabeza del Minagricultura de acuerdo con el Decreto 1985/23 quien es el rector de la política para formular, dirigir,</li> </ul>

FECHA ENVIO	ENTIDAD	TEXTO PROPUESTO PROYECTO DE LEY	OBSERVACION
28/07/21	Ministerio de Agricultura	<p>proyectos de carácter regional de desarrollo agropecuario relacionados con la investigación, el desarrollo tecnológico, la innovación y la extensión agropecuaria regional para el favorecimiento de producción con perspectiva de seguridad alimentaria y sostenibilidad ambiental, en armonía con las políticas y planes nacionales, departamentales y municipales en esta materia (...)</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> Se ejercerán las competencias previstas en la presente ley de acuerdo con la capacidad técnica, financiera y administrativa para ejercerlas, así mismo las que se deriven de la declaratoria de los hechos metropolitanos</p> <p><b>Art. 17.</b> Acompañar la actualización catastral de los municipios que ingresen a la Región Metropolitana en un plazo no mayor a tres años, contados a partir de su fecha de ingreso. Si en el momento de su ingreso a la Región Metropolitana el municipio o Distrito no tuviera su catastro actualizado, deberá comprometerse a su actualización.</p> <p><b>Art. 18 Sistema de toma de decisiones dentro del Consejo Regional.</b> El Consejo Regional podrá sesionar válidamente con la mayoría de sus miembros, pero sus decisiones se adoptarán de acuerdo con los siguientes criterios (...) Parágrafo. (...) En todo caso la decisión debe contar con la aprobación de la Alcaldía Mayor de Bogotá y la gobernación de Cundinamarca.</p>	<p>coordinar y evaluar las políticas agropecuarias, pesqueras y forestal.</p>
		<p><b>Art. 27 Agencia Regional de Seguridad Alimentaria y Comercialización.</b> La Región Metropolitana podrá transferir sus funciones a la Agencia de Comercialización e Innovación del Departamento de Cundinamarca para que actúe transitoriamente como Agencia Regional de Seguridad Alimentaria y Comercialización, hasta el 31 de diciembre de 2023 o hasta la fecha en que el Consejo Regional decida extender ese plazo.</p> <p><b>Art. 32 Participación en recaudo del IVA.</b> A partir del 1° de enero de 2023, la Nación cederá al Departamento de Cundinamarca y al Distrito Capital, el 1% del impuesto sobre las ventas o valor agregado IVA generado en cada entidad territorial correspondiente a los contribuyentes (...)</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Se sugiere que se elimine la facultad en cabeza de la Región metropolitana lo relacionado con "Actualización catastral" por catastro multipropósito.</li> <li>- Se sugiere suprimir el parágrafo 1 debido a que al ser un EAT de be garantizarse los principios de pluralidad e igualdad regional, que serían contradictorios porque se da un derecho de veto a Bogota y a la Gob. De Cundinamarca.</li> <li>- Dado que la Agencia de Comercialización e Innovación del Departamento de Cundinamarca ejercerá temporalmente como Agencia Regional de Seguridad Alimentaria hasta el año 2023, se sugiere que exista articulación como mínimo un delegado de Minagricultura para poder llevar acciones complementarias, condicionadas e informadas.</li> </ul>
			<ul style="list-style-type: none"> <li>- Este artículo habla de transferencia del 1% del valor del IVA generado en cada entidad territorial correspondiente a los contribuyentes, personas naturales o jurídicas, con domicilio fiscal en la jurisdicción dentro de la Región: ¿Cómo se implementaría?</li> </ul>